

como una filosofía aplicada, esto es, la filosofía del Derecho como *ancilla philosophiae*. Esta concepción de la filosofía del Derecho nos ha sido dada por filósofos jurídicos positivistas e idealistas, fenomenólogos, existencialistas. El paralelismo entre sistemas de filosofía general y sistemas de filosofía del Derecho si presenta la ventaja de una sistematización ya admitida, tiene para el autor el inconveniente de no estudiar el Derecho desde el "corazón de la experiencia" y de no aportar una verdadera investigación y soluciones nuevas a tal o cual problema.

Distingue Bobbio entre filósofos juristas y juristas filósofos, afirmando que las mejores aportaciones a la filosofía del Derecho en la época contemporánea ha sido obra de juristas que se han interesado por la filosofía, más que de filósofos interesados por el Derecho. Y la razón de esta preferencia consiste, para el autor, en una preferencia de método, o mejor, en un estilo de trabajo: prioridad del análisis, constatación de las nociones básicas jurídicas, reacción contra la tendencia esquematizadora de la filosofía, etcétera. En otros términos; la diferencia entre la filosofía del Derecho de los filósofos y la de los juristas, es una verdadera oposición entre las concepciones sobre el modo de filosofar, que el autor llama monismo o pluralismo en cuanto a la concepción de la realidad, racionalismo y empirismo en cuanto al problema del conocimiento.

La filosofía del Derecho que tiene las preferencias del profesor Norberto Bobbio y a la que él ha consagrado sus cursos universitarios, se compone de tres partes que titula, respectivamente: teoría del Derecho, teoría de la justicia y teoría de la ciencia jurídica. Porque la noción del Derecho (problema fundamental de la teoría del Derecho), la teoría de la justicia y los problemas de la ciencia jurídica, pondrán al jurista en contacto con los orígenes culturales del orden jurídico, sus valores y fundamento y le proporcionan sus propios métodos de trabajo.—E. S. V.

BRUNELLO (Bruno): *Il concetto di giustizia sociale*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", 1962, fasc. I-III (págs. 66 y ss.).

Una aportación más al concepto, aún impreciso, de justicia social es el breve

trabajo del profesor Brunello, de la Universidad de Bolonia.

El problema de la justicia—dice—es muy complejo y los grandes filósofos que han intentado resolverlo no han quedado satisfechos. Aristóteles, más que tratar de su esencia, *describe* los actos de justicia, empezando, como sabemos, por definiciones negativas, esto es, diciendo lo que es la injusticia, para venir, *a sensu contrario*, a decir en lo que consiste la justicia, pero manteniéndose en un plano fenoménico e histórico. La justicia aristotélica es referida a la *polis*, que hoy llamamos "social". Leibniz, aceptando la concepción aristotélico-romana de la justicia "hábito" o "constante" voluntad, define la justicia con su sorprendente y conocida frase: "caritas sapientis", hábito, estado permanente del "hombre bueno". Bondad, benevolencia que, en sentir del autor, son "definizioni che escludono la giustizia in senso giuridico proprio, appartenendo piuttosto a la morale generale" (pág. 66). Para Schopenhauer la justicia es la negación de la injusticia (esto nos recuerda los diálogos de Sócrates con Trasímaco acerca de la justicia y el concepto aristotélico al que antes nos hemos referido), pero también es cierto—advierte Del Vecchio—que la injusticia por sí no es cognoscible sino cuando le es contrapuesta la justicia, de tal modo que una y otra suponen un fundamento común, que es el "criterio jurídico", que, a su vez, supone la formación de la sociedad.

Esto aparte, la justicia que llamamos "social", "porta in sé le stesse insoddisfazioni e difficoltà della "pura" giustizia e non diremmo mala se disessimo che anch'essa ha carattere indeterminato, se non vogliamo dire addirittura utopistico" (página 68). La justicia social se configura y asume las formas más diversas, según responde a la sociedad particular a que se refiere. Así—según el autor—hoy la justicia social "paternalística", que ha cumplido una gran función histórica; la justicia social "liberalística", "democrática", socialista o comunista. Sin embargo, no todo es relativo en la justicia ni puede ser criterio de justicia "quello pel quali i beni debbono essere pareggiati, che condurrebbe al comunismo, cioè a un sistema politico che elimina tutti i diritti della persona a vantaggio del bene publico, ossia della società" (pág. 69).

La idea de justicia en el mundo con-

temporáneo se resuelve en el concepto del Derecho. Es para Kelsen conformidad positiva con el Derecho y la equidad. Pero la justicia no puede no tener valor ontológico y, como tal, trasciende el Derecho como hecho, como legalidad y como equidad. "La "giustizia" è la carità, l'operare giustamente. O questa è la legge vera di giustizia, o il diritto quale forza legalizzata" (pág. 71). Todo juicio de valor expresa una exigencia metafísica insustituible, y la justicia "è un giudizio di valore" que aparece siempre que consideramos el Derecho positivo, que es convencional o social. "Negare siffatto giudizio, equivale a negare il diritto naturale come norma e come sentimento: equivale insomma a riconoscere questo soggetto che è l'uomo nella sua realtà concreta, che nessuna dogmatica riuscirà mai a cancellare del tutto" (pág. 71).—E. S. V.

DARBELLAY (Jean): *Qu'est-ce que la philosophie du droit*. "Archives de Philosophie du droit", núm. 7, 1962 (pág. 111-116).

Supuesto que el Derecho es la medida conveniente de lo que es debido a otros, la actividad propia del jurista consiste—dice el profesor Jean Darbellay—en "determinar en las situaciones más diversas y complejas el contenido de este debido a otro".

Ahora bien, ¿será suficiente al jurista—se pregunta el autor—considerar el Derecho como un campo de investigación, inventariar las fuentes del Derecho, analizar las costumbres, la jurisprudencia, la doctrina; en otros términos, hacer teoría general del Derecho? El propio autor, con terminología de Geny, contesta: "On ne saurait oublier que le droit, avant d'être un donné, fut un construit, et qu'il n'est pas simplement une foi pour toutes, mais qu'il doit être..."

El jurista ha de plantearse ciertas cuestiones "sobre el origen y la naturaleza del Derecho, la razón de ser y fin del Derecho". A estas cuestiones, sólo un saber que tiene por objeto las causas supremas de las cosas y las razones últimas de las acciones humanas puede darles una respuesta satisfactoria. "La science juridique portant sur le droit tel qu'il est et tel qu'il doit être, dans des situations concrètes, limitée par sa fina-

lité pratique à l'appréciation des ces situations, cette science ne saurait renseigner sur les raisons dernières des actes humaines". La ciencia jurídica será insuficiente, "elle ne saurait se substituer à une métaphysique et à une philosophie morale" (pág. 113).

No puede ser más clara la razón de ser y la necesidad de una filosofía del Derecho, "comme une partie de la philosophie morale", aplicada al conocimiento profundo del Derecho, de la justicia y de los valores morales contenidos en el orden jurídico y vividos por las sociedades políticas. A la justificación de la filosofía jurídica sigue la enunciación de su objeto y método propio.

La Filosofía del Derecho por su estructura y su método propio se incorpora a la filosofía moral; es el estudio particular de la naturaleza de la justicia; la consideración sobre el modo de ser trascendente del Derecho; la especulación sobre los valores, su carácter objetivo y sus significaciones derivadas; sobre las relaciones de la justicia con la ley; sobre lo que es natural y lo que es convencional; el tratamiento sobre la estructura del saber moral y de la ciencia jurídica; sobre las relaciones entre el Derecho y la moral. Todo un contenido, como vemos, de la Filosofía del Derecho, cuyo estudio responde a la necesidad de ordenar los conocimientos sobre el Derecho; es un saber teórico-práctico sobre el Derecho y los problemas jurídicos fundamentales. Por eso para el profesor de Friburgo, la reflexión filosófica sobre el Derecho, "debe permitir situar la ciencia jurídica, la sociología del Derecho y la historia del Derecho entre los grados del saber; debe hacer resurgir el papel de la experiencia y de la prudencia en el jurista que se aplique a poner en obra sus conocimientos para establecer y mantener el Derecho en las relaciones humanas; retener al jurista en la pendiente que le lleva a considerar el orden jurídico como una mera técnica de las relaciones humanas, sin ninguna referencia a los valores"...

Frente al objeto filosófico que el profesor suizo atribuye a la *Filosofía del Derecho*, limita la *Teoría general del Derecho* al estudio de las fuentes del Derecho; a tomar posición sobre la naturaleza y el papel respectivo de la costumbre, de la constitución, de la ley, de la jurisprudencia, de la doctrina, en la formación del Derecho; la aplicación de